Se pregunta cuáles serían las consecuencias si una declaración interpretativa condicional se formulase después de la expiración del plazo fijado para las reservas y qué régimen de reacciones sería aplicable. Como los artículos 19 y 20 de las Convenciones de Viena no se aplican directamente a las declaraciones interpretativas condicionales, quizá sea necesario dar más precisiones a este respecto.

52. Es posible que a causa de la abundancia de detalles de carácter técnico presentados por el Relator Especial haya malinterpretado algunos aspectos, por lo que le agradecería que proporcionara aclaraciones sobre las cuestiones que ha planteado.

Se levanta la sesión a las 11.25 horas.

3022.ª SESIÓN

Jueves 16 de julio de 2009, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del decimocuarto informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/614 y Add.1 y 2).

2. El Sr. FOMBA hará primero unas observaciones de carácter general antes de dar su opinión sobre los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial.

3. El objetivo fijado por el Relator Especial en el párrafo 80 de su decimocuarto informe es legítimo. Las opiniones expresadas en el párrafo 81 son pertinentes y pueden ser compartidas. En cuanto al método preconizado en el párrafo 82, es aceptable, de la misma manera que los puntos de vista expuestos en los párrafos 83 y 84. Por lo que respecta a la validez de las reservas, la recapitulación que se hace en el párrafo 85 es muy útil dado que el tema examinado es muy técnico y se extiende en el tiempo. Lo importante aquí es el proceso intelectual que versa sobre la comprensión, la definición, el razonamiento y la articulación de la problemática planteada en las partes primera, segunda y tercera de la Guía de la Práctica, pero también la exposición de los diferentes proyectos de directriz a través de su papel y su función.

4. Por lo que hace a la validez de las reacciones a las reservas (párrs. 94 a 127), el Relator Especial, después de haber recordado las lagunas de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, se esfuerza por precisar la naturaleza, el papel y la función de las reacciones, lo que es importantísimo y muy útil. En el párrafo 95, el Relator Especial dice, por una parte, que se puede hablar de validez material de una objeción o aceptación de una reserva y, por otra, que en un sentido algo diferente se trata de determinar si la objeción o la aceptación pueden surtir sus plenos efectos. El orador no está seguro de haber comprendido bien esta cuestión, tanto más cuanto que, a primera vista, tiende más bien a apreciar cierta confusión entre el problema de la validez material y el de los efectos.

5. En lo que concierne a la validez de las objeciones, a propósito del futuro del proyecto de directriz 2.6.3 y, más exactamente, de la cuestión de si se trata de una «facultad» o de un verdadero «derecho», aprueba la idea de que sea resuelta por el Comité de Redacción. Sin prejuzgar la posición que se adopte por consenso, abunda a primera vista en el sentido de la existencia de un derecho cuyo fundamento primero radica en el derecho soberano del Estado. Con respecto al párrafo 98, apoya el criterio de la actitud del Estado fundada en la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin del tratado, adoptado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 1951 en el asunto *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*. En relación con el párrafo 100, apoya sobre todo la posición muy clara de la Corte según la cual «un Estado no puede, en sus relaciones convencionales, quedar obligado sin su consentimiento y […], en consecuencia, ninguna reserva le es oponible a menos que haya dado su asentimiento» [página 10 de la opinión]. Apoya asimismo la manera como el Relator Especial traduce la posición de la Corte, cuando escribe que «un Estado puede formular una objeción a cualquier reserva, sea válida o no».

6. La interpretación que el Relator Especial hace en el párrafo 102 del objetivo y el resultado eventual de toda objeción es correcta. En el párrafo 103 desarrolla varias ideas interesantes, pero no es siempre diáfano, y el orador cree advertir cierta contradicción en su razonamiento cuando escribe, por una parte, que el objetivo o el resultado eventual de toda objeción no equivalen a una invalidez y, por otra parte, que una objeción podría tener como resultado afectar el objeto y el fin del tratado, por ejemplo si excluye la aplicación de una disposición esencial del tratado.

7. En el párrafo 104, si bien la idea de que las objeciones de Francia e Italia a la declaración americana[250]

---

[250] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en: http://treaties.un.org/), cap. XI.17.

al Acuerdo sobre el transporte internacional de productos alimentarios perecederos y sobre la utilización de equipo especial para su transporte (ATP) simplemente no están justificadas y son lamentables —lo que descartaría la tesis de que no son válidas— es exacta desde el punto de vista de una interpretación textual estricta, ello no quita que, situándose en el terreno de la motivación y el carácter injustificado, se puede apreciar en filigrana un vínculo eventual con la cuestión de la invalidez. Además, el Relator Especial ha escrito entre comillas el término «únicamente», lo que quizá denote cierta reserva o prudencia por su parte. El orador comparte la idea, expresada en el párrafo 105, según la cual una objeción que resultara contraria a una norma de *jus cogens* sería inaceptable. Por lo demás, el minidebate que tuvo lugar en la sesión anterior entre el Sr. Pellet y el Sr. Nolte fue muy esclarecedor a este respecto. En cuanto a la explicación ofrecida para excluir tal eventualidad, es muy interesante pero un poco difícil de entender. Tal vez ello sea debido a la formidable facultad de análisis y reflexión del Relator Especial, que no ha sido dada a todos.

8. En cuanto al párrafo 106 del decimocuarto informe, hay buenas razones para poner en duda la pertinencia de las objeciones denominadas de efecto «supermáximo» y, por lo tanto, su validez. El propio Relator Especial, que sigue dubitativo, aduce buenos argumentos. Pero la Comisión ha tenido razón, en atención al principio de neutralidad en cuanto a la intención del autor de una objeción, en incluir las objeciones de efecto «supermáximo» en la definición del término «objeción».

9. En el párrafo 113, la idea de que a los Estados les resulta difícil prever todas las reservas posibles y evaluar sus efectos potenciales es pertinente. En el párrafo 115, en relación con las objeciones de efecto intermedio, la conclusión según la cual, si bien las Convenciones de Viena no las autorizan expresamente, ninguna de sus disposiciones las impide, es correcta y aceptable. En el párrafo 116, el Relator Especial con razón denuncia el riesgo de abuso que entraña este tipo de objeciones. En el párrafo 117, el recordatorio de los orígenes de la práctica de las objeciones de efecto intermedio es muy útil. Además, el orador suscribe plenamente el análisis que hace el Relator Especial en los párrafos 118 a 120.

10. Por lo que se refiere a la validez de las aceptaciones, el Relator Especial tiene razón en distinguir, en el párrafo 122, entre el caso en que una reserva es válida y aquel en que no lo es. Sin embargo, a propósito de esta última hipótesis, emplea la expresión «parece plantearse», lo que induce a pensar que quizá no está totalmente convencido, por lo menos por ahora. En el párrafo 123, en relación con la cuestión de si la aceptación puede determinar la validez de una reserva, el orador puede aceptar la posición de principio, que es en realidad una respuesta negativa, defendida por el Relator Especial. En cuanto a la posición doctrinal citada, el orador comparte este análisis en la medida en que contiene ideas importantes desde el punto de vista de la seguridad jurídica de las relaciones convencionales. La idea de que la aceptación de una reserva inválida no es *ipso facto* inválida y la argumentación en que se funda le parecen aceptables.

11. En las conclusiones sobre las reacciones a las reservas, el Relator Especial, después de haber subrayado el mutismo de las Convenciones de Viena, escribe que no es prudente hablar de validez material en lo que se refiere a estas reacciones. Esta conclusión es pertinente y aceptable. Entre los argumentos aducidos, hay que hacer hincapié, efectivamente, en el principio del consentimiento, aun cuando ello pueda parecer obvio. Es cierto que a este respecto no es indispensable un proyecto de directriz específico, aunque el Relator Especial pregunta si la Comisión desea decidir otra cosa. Ahora bien, la Comisión tiene dos opciones: bien no decir nada y confirmar así el silencio del régimen de Viena, o bien romper este silencio y decir claramente las cosas, aun a riesgo de afirmar una obviedad. A juicio del orador, el Relator Especial ha estado acertado al optar por lo segundo.

12. En lo que concierne a la validez de las declaraciones interpretativas, recordar el silencio de las Convenciones de Viena es muy útil. Está de acuerdo con la idea expresada en el párrafo 128, según la cual las declaraciones interpretativas no pueden asimilarse pura y simplemente a las reservas. En el párrafo 129, el planteamiento positivo y prudente adoptado en el proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas) es sensato y legítimo. La Comisión debería mantener la posición de que el término «licitud» ha de entenderse en el sentido de «validez». En el párrafo 130, la distinción entre la cuestión de la validez y la de la calificación de una declaración unilateral es fundamental y los ejemplos citados en el párrafo 131 son pertinentes. En el párrafo 133, la conclusión de que, al margen de las prohibiciones convencionales de declaraciones interpretativas unilaterales, no parece posible deducir otro criterio de validez material de una declaración interpretativa es aceptable. Con respecto a la cuestión de si una verdadera declaración interpretativa puede ser válida o no en caso de silencio del tratado, los argumentos expuestos en los párrafos 140 a 146 son sólidos, pertinentes y esclarecedores. La distinción hecha en el párrafo 149 entre las reservas y las declaraciones interpretativas en lo referente a las limitaciones temporales aplicables a su formulación es asimismo pertinente. En relación con la determinación de la validez de las declaraciones interpretativas, el Relator Especial concluye que una directriz que enuncie las normas que han de seguirse a tal efecto no le parece indispensable, dado que se trata de una cuestión menos compleja que la de las reservas, por lo que no debería causar excesivos problemas de evaluación. A juicio del orador, teniendo en cuenta la naturaleza misma del papel y la función de las declaraciones interpretativas, cabe, por lo menos a primera vista, abundar en su opinión.

13. Por lo que hace a la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas, el método que consiste en razonar a partir del examen de la validez de las declaraciones mismas es perfectamente lógico. El Relator Especial escribe que el fundamento común a los dos términos del análisis reside en el derecho soberano de los Estados de interpretar los tratados en que son partes, lo que es incontestable. También se puede apoyar el argumento de principio según el cual el ejercicio del derecho a reaccionar a una declaración interpretativa no está supeditado en principio a una evaluación de la validez de estas reacciones.

14. En lo que se refiere a la validez de las aprobaciones, es cierto que el autor de la aprobación y el autor de la declaración interpretativa se encuentran en la misma situación. Además, la lógica de la relación de causa a efecto justifica una simetría entre eventuales condiciones de validez aplicables en los dos casos. En los párrafos 153 y 154, recordar la posición adoptada en las Convenciones de Viena es, una vez más, muy útil; el análisis del supuesto en que la declaración interpretativa no es válida y el de la interpretación de las consecuencias que deben deducirse son aceptables. En el párrafo 154, se hace referencia a las interpretaciones individuales realizadas por los Estados. ¿Qué ocurre, o qué ocurriría, en el caso opuesto? El orador comparte además la opinión expresada en el párrafo 155 según la cual la cuestión de la interpretación «correcta» solo podrá resolverse cuando se estudien los efectos de las declaraciones interpretativas.

15. Conviene en que no es necesario subordinar la validez de la oposición al respeto de determinados criterios. En lo concerniente al supuesto de conflicto entre dos interpretaciones, la solución propuesta en el párrafo 157 le parece lógica y aceptable. Considera pertinente distinguir, como se hace al final del párrafo 158, entre la cuestión de la validez de la oposición y la de sus eventuales efectos.

16. Por lo que respecta a la validez de las recalificaciones, la idea expresada en el párrafo 159, según la cual, en lo tocante a este punto, lo que se pone en cuestión es más bien la naturaleza jurídica de la declaración inicial y el régimen que se le debería aplicar, es pertinente y esclarecedora. La recapitulación del *modus operandi* de la calificación es muy útil. Al final del párrafo 161, el Relator Especial hace bien en distinguir entre la cuestión del carácter fundado o erróneo de la opinión y la de la validez de la recalificación. Se adhiere a la posición de principio expuesta en el párrafo 163, según la cual las recalificaciones, con independencia de su carácter fundado o infundado, no están sujetas a criterios de validez material.

17. Las conclusiones sobre las declaraciones interpretativas que extrae el Relator Especial en los párrafos 164 y 165 son perfectamente defendibles.

18. En cuanto a la validez de las declaraciones interpretativas condicionales, la mención, en el párrafo 166, de la definición de estas declaraciones es muy útil. En el párrafo 167, sin embargo, el Relator Especial parece establecer *a priori* un paralelismo con el caso de las declaraciones interpretativas «simples», lo que parece lógico cuando la argumentación se basa, en efecto, en la definición misma de las declaraciones interpretativas condicionales. En el párrafo 169, la conclusión de que cualquier declaración interpretativa puede llegar a ser una reserva es pertinente, y el ejemplo más elocuente citado a este respecto es interesante. En el párrafo 168, parece haber un error y que en vez de «la condición formulada por el autor de la declaración» debería decir «la condición formulada por el autor de la declaración interpretativa condicional». En el párrafo 172, la comparación establecida entre las declaraciones interpretativas condicionales y las reservas, por lo que atañe a las condiciones de validez material y formal, parece lógica, y el análisis de la calificación y las consecuencias de las hipótesis presentadas, pertinente. En el párrafo 177, el Relator Especial concluye que no hay razón para pensar que las declaraciones interpretativas condicionales estén sujetas a las mismas condiciones de validez que las declaraciones interpretativas «simples» y que, por el contrario, se les aplican las condiciones de validez de las reservas. Ahora bien, esta conclusión contradice la posición expresada en el párrafo 167, y sería conveniente que el Relator Especial se explicase sobre este punto.

19. Pasando seguidamente a considerar los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial, el Sr. Fomba dice que el proyecto de directriz 3.4 (Validez material de una aceptación y de una objeción), aunque no sea verdaderamente indispensable, merece ser mantenido por razones prácticas, y también por fidelidad al objetivo de la Guía, que es el de ser útil.

20. El proyecto de directriz 3.5 (Validez material de una declaración interpretativa) está plenamente justificado por los argumentos expuestos en los párrafos 147 y 148. Desde el punto de la vista de la forma, tal vez se podría evitar la repetición diciendo «a menos que esta esté prohibida».

21. El proyecto de directriz 3.5.1 (Condiciones de validez aplicables a las declaraciones unilaterales que constituyen reservas) versa sobre un aspecto especialmente importante de la práctica de los Estados y es necesario y útil.

22. Aprueba el proyecto de directriz 3.5.2 (Condiciones de validez material de una declaración interpretativa condicional) sin perjuicio de las aclaraciones que ha solicitado acerca del párrafo 177.

23. Por lo que hace al proyecto de directriz 3.5.3 (Competencia para evaluar la validez de las declaraciones interpretativas condicionales), dado que la Comisión no se ha pronunciado definitivamente todavía sobre el futuro de las declaraciones interpretativas condicionales, el Relator Especial ha estado acertado al proponerlo solo provisionalmente.

24. Por lo que atañe al proyecto de directriz 3.6 (Validez material de una aprobación, una oposición o una recalificación), el Relator Especial propone a la Comisión dos opciones, la primera de las cuales sería hacer una presentación detallada en el comentario de la directriz 2.9.4 —opción que al parecer estima preferible— y la segunda enunciar una directriz específica. El Sr. Fomba se inclina más bien por la segunda.

25. En conclusión, se declara a favor de que los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial sean remitidos al Comité de Redacción.

26. El Sr. HMOUD felicita al Relator Especial por la adición presentada a su decimocuarto informe, en la que ha realizado un análisis a fondo de las cuestiones relacionadas con la validez de las reservas, las declaraciones interpretativas y las reacciones a tales reservas y declaraciones. La Comisión, a la luz de las opciones propuestas por el Relator Especial, debe decidir cómo avanzar en

estas cuestiones. Después de debatir el décimo informe[251] y aprobar proyectos de directriz sobre la validez de las reservas[252], la Comisión decidió trazar una distinción entre la cuestión de la validez y la de los efectos jurídicos; por lo tanto, el examen de esta última deberá aplazarse hasta que el Relator Especial presente el informe que debe dedicarle en el próximo período de sesiones.

27. En lo que concierne a la validez de las reacciones a las reservas, la cuestión principal planteada por el Relator Especial es la de si estas pueden estar en sí sujetas a condiciones de validez material. El Relator Especial ha indicado que las Convenciones de Viena no establecen ninguna condición de validez material y que la reacción es una declaración formulada por un Estado que este no habría formulado si otro Estado no hubiera formulado previamente una reserva. Las reacciones no existen independientemente de las reservas y la libertad de formularlas hace que no estén sujetas a ninguna condición de validez material. Se puede elegir esta hipótesis al tratar de la validez de las reacciones, siempre que esté sobrentendido que las reacciones pueden producir total o parcialmente los efectos previstos por su autor, o no producir ninguno, aun cuando no estén sujetas a condiciones de validez material.

28. Por lo que respecta a las objeciones, el Relator Especial ha señalado en el párrafo 103 de su informe que, si bien una objeción puede tener como resultado afectar el objeto y el fin del tratado, su autor tiene el derecho de excluir toda relación convencional con el autor de la reserva y que «[q]uien puede lo más, puede lo menos». Aunque esto sea lógico, hay que tener presente que el autor de la reserva estaría obligado en este caso a aplicar, en sus relaciones con la entidad objetante —ya sea un Estado o una organización internacional— un tratado privado de su objeto y su fin. Las posibilidades que se ofrecen al autor de la reserva son sumamente limitadas, sobre todo si el plazo previsto para formular otra reserva con objeto de excluir toda relación convencional con el Estado objetante ha expirado, supuesto en el que el principio del consentimiento resultaría considerablemente debilitado en lo que concierne al autor de la reserva. Así pues, la Comisión debería examinar esta cuestión cuando trate de los efectos jurídicos de las objeciones.

29. La cuestión se hace más compleja si la objeción tiene por efecto excluir una norma imperativa de derecho internacional en la aplicación de la relación convencional con la entidad que ha formulado la reserva, un aspecto que fue debatido en la sesión precedente a partir del ejemplo proporcionado por el Sr. Nolte. Nadie niega que las obligaciones o normas de *jus cogens* tengan carácter vinculante independientemente de las relaciones convencionales. Pero en el ejemplo en cuestión, si el Estado A (el Estado autor de la reserva) insiste antes de entregar una persona al Estado B (el Estado objetante) en que este garantice que no someterá a esa persona a tortura, ¿puede obligar al Estado B a que se someta a esta exigencia sobre la base de las normas de *jus cogens* que existen en derecho internacional al margen de la relación convencional? La respuesta es negativa: las normas de *jus cogens* prohíben al Estado B cometer actos de tortura, pero, como ha excluido el artículo pertinente del tratado de la relación con el Estado A, este no puede obligarlo a dar tal garantía. No se trata de una situación inverosímil, y si no se aborda en la parte de la Guía de la Práctica dedicada a la validez, habrá que indicar que tal objeción no surte efecto jurídico en cuanto que viola normas de *jus cogens* en derecho internacional.

30. El ejemplo dado es el de una objeción de efecto intermedio. Se puede partir del principio de que una objeción de este género es idéntica a todas las demás y, por tanto, no está sujeta a condiciones de validez. Sin embargo, no hay que olvidar que modifica la relación convencional respecto del Estado que formula la reserva de tal suerte que esto limita su consentimiento; para el Estado objetante ello equivale a «meter el pie en la puerta» ya que sabe que esta objeción no se puede tratar como una reserva y que el Estado autor de la reserva no está en condiciones, como se indica en el párrafo 114 del informe, de responder de manera efectiva. Esto podría inducir a creer que la Comisión solo se preocupa del derecho al consentimiento del Estado objetante, y no del del Estado autor de la reserva. Así pues, es preciso corregir este desequilibrio en la parte sobre la validez o en la relativa a los efectos jurídicos de las objeciones, y no es posible eximirse de ello con el pretexto de que el Estado autor de la reserva siempre puede retirar su reserva. El Relator Especial parece preferir la segunda solución, esto es, abordar las objeciones de efecto intermedio en la parte sobre los efectos jurídicos. Por lo que hace a la aceptación de una reserva inválida, la distinción entre la cuestión de la validez de la aceptación y la de sus efectos jurídicos es más teórica y no plantea verdaderos problemas concretos. Que la reserva sea inválida o carente de efectos jurídicos conduce al mismo resultado en la práctica. Por consiguiente, las reservas inválidas pueden ser tratadas en la parte relativa a los efectos jurídicos.

31. En lo que se refiere a la validez de las declaraciones interpretativas, nada permite afirmar que las prohibiciones por el tratado de ciertas declaraciones interpretativas son inválidas, y el informe proporciona buenos ejemplos de prohibiciones generales y especiales concernientes a la interpretación de los tratados. Es preciso, por lo tanto, abordar la invalidez de las declaraciones prohibidas por el tratado en un proyecto de directriz. Falta saber si una declaración interpretativa que no encaja en el ámbito de la prohibición puede ser inválida, lo cual no sucede a juicio del Relator Especial, incluso cuando un tribunal arbitral o judicial indica la interpretación «correcta» de una disposición del tratado a la que Estados partes dan interpretaciones contradictorias. El Relator Especial señala que cada Estado parte tiene derecho a interpretar un tratado de cierta manera siempre que esta interpretación no esté prohibida por el tratado, incluso si es la interpretación «errónea». Siguiendo esta lógica, la interpretación en cuestión nunca puede ser inválida porque, desde el momento en que no está prohibida expresamente por el tratado, ninguna norma de derecho internacional prohíbe a un Estado parte hacer una interpretación determinada. En el párrafo 143 del informe, los artículos 31 a 33 de las Convenciones de Viena son calificados de «directrices sobre los medios que permiten dilucidar la interpretación “correcta”». El artículo 32, sobre los medios

[251] Véase la nota 134 *supra*.

[252] *Anuario… 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 158 y 159.

de interpretación complementarios, está redactado de forma no preceptiva, pero no ocurre lo mismo con los artículos 31 y 33 que establecen un método de interpretación determinado, en defecto de disposiciones concretas acordadas en el tratado. En consecuencia, si un Estado interpreta un tratado de mala fe, esto sería incompatible con el párrafo 1 del artículo 31 y se puede alegar que su «declaración interpretativa» viola el derecho internacional. Si se sigue la lógica del informe, esta declaración debería ser inválida porque viola las obligaciones que incumben al Estado en virtud del derecho internacional (dimanantes de las disposiciones del artículo 31 común a las Convenciones de Viena, siempre que estas disposiciones tengan fuerza de obligar en lo que a él respecta).

32. Prescindiendo de la doctrina, si un tribunal, por ejemplo, declara que la declaración interpretativa de un Estado es errónea, ¿cuáles serán las consecuencias? Si se reconoce que esta declaración es inválida en virtud de la decisión del tribunal, tal invalidez existe a partir del momento en que ha sido formulada. Pero si el problema que se plantea no es el de la invalidez sino el de los efectos jurídicos de la mala interpretación hecha por este Estado, habrá que decidir si dicha interpretación ha producido algún efecto jurídico entre el momento en que se formuló y el momento en que fue declarada errónea. Es una cuestión práctica cuya solución daría a los tribunales arbitrales y judiciales una orientación sobre cómo tratar los efectos jurídicos de una declaración interpretativa que ellos consideran mala, es decir, una interpretación válida pero mala.

33. El segundo problema en lo que concierne a las declaraciones interpretativas es el que se plantea cuando una declaración formulada por un Estado precisa el ámbito de aplicación que ese Estado atribuye a un tratado. Este tipo de declaraciones ha sido objeto de un debate a fondo, en particular en el contexto de los instrumentos relativos a los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, cuando el Estado autor de la declaración se propone definir el ámbito de aplicación del tratado de cierta manera. Los Estados partes que se oponen a esta interpretación del ámbito de aplicación aducen generalmente que esa declaración es una reserva incompatible con el objeto del tratado y, por consiguiente, la consideran inválida. El problema estriba en que, según la definición del proyecto de directriz 1.2, las declaraciones que precisan el ámbito de aplicación del tratado son interpretativas y, por consiguiente, válidas en virtud del nuevo proyecto de directriz 3.5. No obstante, se pueden considerar asimismo como reservas «disfrazadas» que limitan el alcance del tratado y, por lo tanto, son inválidas en virtud del nuevo proyecto de directriz 3.5.1. Hay que corregir, pues, esta incoherencia, como así se hará si se enuncia el principio de que una declaración interpretativa es inválida cuando es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

34. Por lo que respecta a la validez de las reacciones a las declaraciones interpretativas, es preciso examinar dos aspectos relativos a la oposición a una declaración interpretativa. En primer lugar, no hay ningún motivo para tratar las oposiciones que contienen una interpretación prohibida por el tratado de manera diferente de las declaraciones interpretativas prohibidas por el tratado. Así, si un Estado se opone a una declaración interpretativa dando una interpretación que está prohibida, esta oposición también debería ser inválida y el nuevo proyecto de directriz 3.6 debería indicarlo. En segundo lugar, ¿hay que considerar como inválidas las oposiciones que contienen una interpretación contraria a los artículos 31 y 33 de las Convenciones de Viena? Si solo se tiene en cuenta la cuestión de sus efectos jurídicos, tales oposiciones surtirán efectos entre el momento de su formulación y el momento en que un órgano competente declare que contienen una mala interpretación.

35. Finalmente, en lo que se refiere a la declaración interpretativa condicional, el hecho de que el consentimiento de su autor en obligarse por el tratado esté sujeto a una interpretación determinada hace que se asemeje a la reserva, pero ¿significa esto que deba ser tratada como una reserva a los efectos de la invalidez? Si las demás partes o un órgano competente aceptan la interpretación del autor, esta debería ser tratada de la misma manera que cualquier declaración interpretativa. Pero si esta declaración es cuestionada por una o varias partes o por un órgano competente, es lícito tratarla como una reserva a los efectos de la invalidez. Por eso, el orador se pregunta si bastaría con aplicar la directriz 3.5.1 a una declaración interpretativa condicional sin determinar si esta continúa siendo una reserva a los efectos de la validez. Así, la validez de una declaración interpretativa condicional que en realidad es una reserva —puesto que ha sido cuestionada por uno o varios Estados partes o declarada errónea por un órgano competente— ha de evaluarse como la de una reserva de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 y 3.1.1 a 3.1.15. En caso contrario, esta declaración debería ser tratada como cualquier otra declaración interpretativa.

36. En conclusión, el Sr. Hmoud recomienda que se remitan los proyectos de directriz al Comité de Redacción después de que el Relator Especial haya dado explicaciones más detalladas acerca de los aspectos que ha señalado en su intervención.

37. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el ejemplo expuesto por el Sr. Nolte sigue sin convencerle y que no ve que se puede hacer en cuanto al problema del *jus cogens*. Lo único interesante sería decir que la obligación imperativa subsiste, es decir, que la objeción, si puede dar pie a un comportamiento contrario a una norma imperativa de derecho internacional general, no surte efecto, pero no alcanza a ver cuál es la relación con la validez. Si una objeción puede dar lugar a la violación de una norma imperativa, no es efectivamente aceptable, pero a su juicio el problema no se sitúa en el plano de la validez.

38. El Sr. MELESCANU dice que la cuestión más importante es la de los efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones, pero que antes de llegar a eso hay que examinar la cuestión de la validez, que es una etapa obligatoria. El Relator Especial ha procedido con método y sus razonamientos lógicos se basan en la práctica de los Estados en esta materia. Ha examinado primero las condiciones de validez de las reservas y las declaraciones y después la cuestión de la validez de las objeciones a las reservas y las declaraciones, lo que es acertado ya que hay que respetar cierto paralelismo entre las condiciones

de validez de las reservas y las objeciones a las reservas y las condiciones de validez de las declaraciones y las objeciones a las declaraciones.

39. En lo que concierne al proyecto de directriz 3.4 (Validez material de una aceptación y de una objeción), la situación es bastante clara. El Relator Especial ha citado las Convenciones de Viena, que no determinan las condiciones de validez material de las aceptaciones, y ha estimado que no es apropiado hablar de validez material en lo que atañe a las reacciones a las reservas. El orador comparte este punto de vista y propone que se remita este proyecto de directriz al Comité de Redacción.

40. Por lo que hace a las declaraciones interpretativas, comparte en gran medida las observaciones que han hecho el Sr. Fomba y el Sr. Hmoud. Recomienda que se remita el proyecto de directriz 3.5 (Validez material de una declaración interpretativa) al Comité de Redacción, aunque con una reserva con respecto a las palabras «a menos que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado». En efecto, la cuestión de la prohibición de una declaración interpretativa condicional por el tratado no le parece resuelta. Si bien se supone que la Comisión ha de elaborar una guía, esto es, unas directrices basadas en la práctica de los Estados, el informe solo proporciona dos ejemplos de la práctica de los Estados en esta materia, uno relativo a un tratado bilateral entre el Canadá y Costa Rica, y el otro un tratado multilateral que sigue estando en fase de proyecto. Así pues, la práctica es insuficiente y no permite deducir la existencia de instrumentos jurídicos que prohíban expresa o implícitamente la formulación de una declaración. Desde un punto de vista pragmático, todos los miembros convienen en que las declaraciones tienen una gran ventaja con respecto a las reservas porque no están limitadas en el tiempo y porque se pueden hacer declaraciones aun cuando el tratado prohíba la formulación de reservas. Por consiguiente, si se trata esta cuestión de una manera muy rígida, como hacen las disposiciones del proyecto de directriz 3.5, no solo se corre el riesgo de dar ideas a los Estados, lo que restringe la importancia y la utilidad práctica de las declaraciones, sino que también se corre el riesgo de «matar la gallina de los huevos de oro», ya que si las declaraciones interpretativas, incluso condicionales, tienen el mismo régimen jurídico que las reservas, viene a ser igual optar por estas últimas, como ha señalado el Gobierno de los Países Bajos (véase 2021.ª sesión, párr. 11)[253]. Por consiguiente, esta cuestión se debería tratar en el capítulo relativo a los efectos jurídicos, como han preconizado los Sres. Fomba y Hmoud. Los proyectos de directriz no deben contener disposiciones rígidas que puedan prejuzgar lo que decidirá la Comisión cuando examine las cuestiones de los efectos jurídicos y, sobre todo, del diálogo sobre las reservas.

41. En cuanto a la validez de las declaraciones interpretativas, estima perjudicial proceder a una equiparación rígida de los proyectos de directriz 3.5.2 y 3.5.3 sobre el régimen de las reservas, aun cuando el proyecto de directriz 3.5.3 sea hasta cierto punto pertinente. Si se conservan las palabras «a menos que la declaración interpretativa esté prohibida expresa o implícitamente por el tratado» en el proyecto de directriz 3.5, habrá que incluirlas también en la disposición concerniente a la objeción a la declaración interpretativa, lo cual, por lo demás, le parece que es ir demasiado lejos mientras no se disponga de una práctica convincente en esta materia.

42. El Sr. NOLTE dice, en respuesta a las últimas observaciones del Relator Especial, que se puede considerar asimismo que una objeción que cree una obligación convencional que viole el *jus cogens* lo viola ya y, por tanto, es inválida. Es una cuestión de elección y de coherencia: si se decide que una reserva que tiene por efecto crear una obligación convencional que viola el *jus cogens* debe considerarse inválida, tiene que suceder lo mismo con la objeción que produce el mismo efecto. Esta es la solución que prefiere y, en su opinión, la Guía de la Práctica debería establecer que las objeciones u otras declaraciones unilaterales que tengan por efecto crear una obligación convencional contraria al *jus cogens* se consideran inválidas en sí mismas y no producen ningún efecto.

43. El Sr. PELLET (Relator Especial) se referirá a las observaciones del Sr. Nolte después de haber reflexionado sobre la cuestión. Por ahora, la intervención del Sr. Melescanu requiere dos observaciones.

44. En primer lugar, parece que hay un malentendido. Se supone que la Guía de la Práctica ha de orientar la práctica futura, y no reflejar la práctica existente; se trata en realidad de una guía «para» la práctica. Por eso, el hecho de que no se encuentren ejemplos concretos sobre un aspecto determinado no es fundamental; si ha tomado como ejemplo un tratado bilateral o un tratado que no ha sido adoptado todavía es simplemente para poner de manifiesto que el problema puede plantearse y que, por consiguiente, es lícito tratarlo en la Guía.

45. En segundo lugar, las observaciones que han formulado el Sr. Hmoud y el Sr. Melescanu en lo que concierne a las declaraciones interpretativas condicionales no dejan de causar al Relator Especial cierta turbación. En efecto, si se considera que estas declaraciones forman realmente una categoría aparte, aunque solo sea en materia de evaluación de la validez —y los Sres. Hmoud y Melescanu han aducido argumentos inquietantes a este respecto—, no será posible contentarse con asimilarlas a las reservas. Concretamente, esto es muy importante para la Guía de la Práctica, puesto que la Comisión va a tener que conservar todas las disposiciones relativas a las declaraciones interpretativas condicionales que actualmente figuran entre corchetes. Por consiguiente, el Relator Especial agradecería a los miembros de la Comisión que expresaran su opinión a este respecto.

46. El Sr. DUGARD acoge con satisfacción los proyectos de directriz que figuran en el decimocuarto informe del Relator Especial y no cree, como han dicho algunos miembros, que no tengan apenas efecto práctico ni que sean por tanto inútiles. El debate sobre las reservas y las declaraciones interpretativas, en efecto, se ha desarrollado desde la perspectiva de la admisibilidad, la validez y los efectos, y estos proyectos de directriz son, pues, especialmente bienvenidos.

[253] *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (disponible en línea en: http://treaties.un.org/), cap. IV.4.

47. La sección del informe que ahora se examina relativa a las declaraciones interpretativas suscita cuestiones jurídicas interesantes. El Relator Especial examina las normas relativas a la interpretación y señala acertadamente que, en lo que atañe a interpretar los tratados, raramente hay una «buena» interpretación. En los sistemas jurídicos nacionales, incumbe a los tribunales interpretar las leyes y es inimaginable que las partes en un contrato o los individuos afectados por una ley tengan un derecho de interpretación a este respecto. La complejidad del derecho internacional en esta materia se explica por cuanto permite a cada Estado, en el ejercicio de su soberanía, proponer esta o aquella interpretación. Pero esto no significa que la Comisión no deba tratar de limitar el ejercicio de esta facultad de interpretación. El Relator Especial indica que cuando el tratado enuncia una restricción en lo que concierne a una interpretación determinada, prevalecen sus disposiciones. Menciona seguidamente las disposiciones de la Convención de Viena de1969 relativas a la interpretación, pero a juicio del orador estas normas son tan flexibles que no ayudan verdaderamente a encontrar la buena solución.

48. El Relator Especial señala después que una declaración interpretativa que no es conforme al objeto y el fin del tratado constituye en realidad una reserva y no puede ser válida como declaración interpretativa. Cita a este respecto las objeciones formuladas por España[254] a la declaración del Pakistán relativa al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Sr. Dugard se adhiere a las conclusiones del Relator Especial a este respecto y aprueba el proyecto de directriz 3.5.1.

49. Por último, en cuanto al *jus cogens*, es evidente que una declaración interpretativa puede violar una norma imperativa de derecho internacional. El Sr. Nolte ha proporcionado un ejemplo de ello, y se podría tomar asimismo el de una declaración por la que un Estado dice aceptar las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes pero no considerar que ciertas técnicas de interrogatorio muy extremas en celda de aislamiento constituyan tortura. Se podría decir que una declaración de esta índole es contraria a una norma de *jus cogens*. Opina, por lo tanto, que el Relator Especial debería tomar seriamente en consideración la posibilidad de mencionar el *jus cogens* en el proyecto de directriz 3.5, por ejemplo agregando las palabras «o sea contraria a una norma imperativa de derecho internacional». En conclusión, declara que los proyectos de directriz que figuran en el informe que se examina deberían remitirse al Comité de Redacción.

50. El Sr. McRAE recuerda que el Relator Especial, en su presentación del informe que se examina, definió claramente los parámetros del debate: no hay que volver a tratar los proyectos de directriz que ya ha examinado el Comité de Redacción aunque se citen en el informe, y no hay que preguntarse si la cuestión de la validez puede ser examinada cuando la Comisión no sabe todavía lo que el Relator Especial dirá de los efectos, aunque haya declarado, en cuanto a las reacciones a las reservas, que las únicas cuestiones que se plantean conciernen a los efectos y no a la validez. En una sesión anterior, sin embargo, el Sr. Gaja ha puesto de relieve que se plantean problemas de validez al menos en lo que concierne a las objeciones a las reservas de efecto intermedio (3020.ª sesión, párr. 25), y el Sr. Nolte y la Sra. Escarameia han apoyado esta opinión (3021.ª sesión, párrs. 25 y 44 a 46). Por lo menos en abstracto, parecen tener razón: si una objeción a una reserva de efecto intermedio tiene incidencia en las relaciones convencionales entre la parte autora de la reserva y la parte autora de la objeción, se debería poder, al menos en principio, calificarla de objeción válida o inválida.

51. No obstante, el orador se pregunta si este debate tiene sentido. Si el Sr. Pellet declara que no procede calificar la objeción de válida o inválida y que en realidad la cuestión que se plantea es la de cuáles son sus efectos, entonces lo que el Sr. Gaja, el Sr. Nolte y la Sra. Escarameia denominan «invalidez» tal vez no sea diferente en la práctica de lo que el Sr. Pellet denomina «los efectos». Pero, por supuesto, no es posible estar seguro de ello, porque el Relator Especial no ha indicado todavía cuáles son estos efectos. El debate sobre esta cuestión tiene, pues, un elemento «surrealista». Ahora bien, el orador opina, al igual que la Sra. Escarameia, que no se debería hablar en absoluto de validez, sino solo de los efectos, y el Sr. Hmoud ha hecho observaciones pertinentes a este respecto. Pero tal vez haya que esperar al próximo año y a lo que el Sr. Pellet tenga que decir sobre los efectos para pronunciarse.

52. Sin embargo, suponiendo que no se plantee ninguna cuestión de validez en lo que concierne a las reacciones a las reservas y las declaraciones interpretativas, el Relator Especial pregunta si debe incluirse un proyecto de directriz sobre este punto. Los proyectos de directriz son ya muy numerosos, pero si el Sr. Pellet necesita varias páginas solidamente argumentadas para convencer a la Comisión de que no hay un problema de validez, quizá los lectores de la Guía tengan necesidad de algunas indicaciones para llegar a la misma conclusión. Por consiguiente, un proyecto de directriz sobre este tema, acompañado de su comentario, parece necesario, siempre que la Comisión no decida, tras el debate que debe tener lugar el año próximo sobre los efectos, abandonar toda mención de la validez. El orador aclara que sus observaciones tienen por objeto evidentemente la directriz 3.4, relativa a la validez material de una aceptación y de una objeción, pero que también se aplican a la directriz 3.6, relativa a la validez material de una aprobación, una oposición y una recalificación, excepto sobre el aspecto planteado por el Sr. Gaja en una sesión anterior y por el Sr. Hmoud en la sesión en curso. En efecto, si la validez de una declaración interpretativa depende de los términos del tratado, lo mismo debe ocurrir con la validez de la eventual aprobación de una declaración interpretativa. Esto significa, pues, que habrá que añadir al final de la directriz 3.6 las palabras «sin perjuicio de los términos del tratado» o una fórmula equivalente.

53. Por último, en lo que se refiere a las declaraciones interpretativas condicionales, con respecto a las cuales el Relator Especial solicita la opinión de los miembros de la Comisión, el orador señala que este declara en el

[254] Ibíd., cap. IV.3.

párrafo 167 de su decimocuarto informe lo siguiente: «De su definición se desprende claramente que tal declaración no tiene por objeto modificar el tratado, sino tan solo interpretar una o varias de sus disposiciones de determinada manera». Sin querer ofender al Relator Especial, esta distinción no entraña ninguna diferencia, puesto que si un Estado supedita su aceptación de un tratado a una interpretación determinada de este, ello quiere decir que trata de modificar el sentido que le correspondería si no se adoptaba esta interpretación; se trata sin duda de una reserva. Por supuesto, si la interpretación resulta ser correcta, no hay problema, la situación es comparable a la de una reserva aceptada por todas las demás partes en el tratado. Tal vez exista una diferencia en cuanto a la manera de formular una declaración interpretativa condicional, por una parte, y una reserva, por otra, pero en cuanto al fondo nada distingue una de otra. Por esto, el contenido del proyecto de directriz 3.5.2 se encuentra ya en el proyecto de directriz 3.5.1. Así pues, el Sr. McRae insta al Relator Especial a que, como este ha dicho que haría quizás, vuelva el próximo período de sesiones ante la Comisión para indicar que los efectos de las declaraciones interpretativas condicionales son los mismos que los de las reservas, de tal modo que estas declaraciones no constituyen una categoría híbrida entre las declaraciones interpretativas simples y las reservas.

54. En conclusión, el orador se declara a favor de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directriz que figuran en el decimocuarto informe del Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.

3023.ª SESIÓN

Viernes 17 de julio de 2009, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Ernest PETRIČ

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Kemicha, Sr. Kolodkin, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Las reservas a los tratados (*continuación*) (A/CN.4/606 y Add.1, secc. C, A/CN.4/614 y Add.1 y 2, A/CN.4/616, A/CN.4/L.744 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

DECIMOCUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. Sir Michael WOOD acoge con satisfacción la presentación de la segunda parte del decimocuarto informe (A/CN.4/614 y Add.1 y 2, párrs. 80 a 178) y aguarda con sumo interés la tercera, que versará sobre lo que promete ser el eje de todo el proyecto: los efectos de las reservas y declaraciones interpretativas y las reacciones a ellas (párrs. 179 a 290). Hace votos por que la Comisión reciba esta parte con suficiente antelación a su próximo período de sesiones a fin de poderle dedicar toda la atención que merece. Tal vez, en cuanto la visión que se tiene del asunto esté completa, la relación entre las diversas partes de la Guía de la Práctica resultará más clara, lo que permitirá simplificar un tanto la estructura de la Guía y reducir su extensión. Para que sea una herramienta útil, leída y comprendida por funcionarios del Estado atareados y poco imaginativos y por profesionales, jueces y árbitros ocupados, la Guía tiene que ser fácil de usar. Quizá en algún momento será posible reducir el número de directrices y poner de relieve las que son esenciales.

2. La segunda parte del decimocuarto informe proporciona un indicio de cómo podrían acortarse los proyectos de directriz. Si el Relator Especial está en lo cierto y no se plantea la cuestión de la validez material (*substantive validity or permissibility*) de las reacciones a las reservas, las declaraciones interpretativas (excepto en el caso de restricciones fundadas en el tratado o de declaraciones interpretativas condicionales) y las reacciones a las declaraciones interpretativas, y solamente hay que ocuparse de los efectos de tales actos, la referencia a la cuestión de la validez material se limitará en este caso a incluir algo simplemente para completar y no por sus consecuencias prácticas.

3. Los comentarios constituirán una parte esencial del proyecto, como sucede en casi todos los trabajos de la Comisión. El Relator Especial podría estudiar si han de ser exhaustivos, basados en gran o la mayor parte en el interesantísimo material de sus 14 informes, o si han de ser selectivos y destacar solo las cuestiones más importantes.

4. Con respecto al fondo de la segunda parte del decimocuarto informe, dice que, si se acepta la distinción entre validez material y efectos, está fundamentalmente de acuerdo con el análisis y las conclusiones del Relator Especial y se congratulará de que los proyectos de directriz se remitan al Comité de Redacción. Concretamente, se manifiesta de acuerdo con el análisis que hace el Relator Especial en el párrafo 105 del informe acerca de si una objeción a una reserva puede ser inválida porque produce un resultado que es contrario al *jus cogens*. Conviene asimismo en que las objeciones de efecto intermedio y las reservas no son simplemente equiparables, como se explica en el párrafo 114. El ejemplo de las reservas y objeciones a la parte V de la Convención de Viena de 1969 es un caso bastante especial. Plantea la cuestión de si la Guía debe reconocer, quizá en el comentario, que el uso de la práctica descrito se entiende sin perjuicio de la aplicación de un uso diferente en casos especiales. Por otra parte, como otras objeciones de efecto intermedio, el ejemplo mencionado quizá plantee simplemente la cuestión del significado de las palabras «las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva» del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969, un asunto que tal vez valga la pena estudiar en la parte siguiente del decimocuarto informe.